

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	470013153001 20220012100
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRADENTRO RESERVADO
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por quien afirmó representar a la parte demandada contra al auto del 2 de mayo de 2023 que negó la solicitud de nulidad planteada esta.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante proveído antes citado este despacho resolvió negar la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada habida consideración que al proponerla, no acreditó la condición de representante legal en que dice actuar, pero como existía evidencia que conocía la decisión, se le tuvo por notificada desde el momento de la presentación de dicho escrito, se cumple con las condiciones señaladas en el artículo 301 del C.G. del P.

Inconforme con la anterior decisión la parte actora mediante memorial allegado en la oportunidad concedida presentó recurso de reposición alegando que no se tiene constancia de la notificación en debida forma, no se tiene constancia de que el demandado a la fecha de hoy conozca lo que se le demanda. Agrega que desconoce cuál es el libelo demandatorio, las pretensiones y las pruebas aportadas. Alega que no es probable que pese a no tener datos para ejercer el derecho de defensa de mi poderdante se le dé por notificada, con la consecuencia legal del término de vencimiento para defenderse dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

La razón de ser de los procesos judiciales es que el Estado a través de su aparato u órgano judicial decida las controversias entre los coasociados, garantizando así la convivencia pacífica. Pero aquella, al realizar tal labor, debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, apareciendo como instrumento para cumplirlo, la congruencia de la sentencia, artículo 281 del C.G. del P., y la legalidad de la prueba.

Decantado lo anterior, se advierte que el reclamo del actor va orientado a que se revoque el auto que dispuso la admisión de la demanda, como quiera que tal etapa fue surtida ante el Juzgado Segundo Civil Municipal quien se declaró incompetente, por lo que reclama que en su lugar se avoque conocimiento y se proceda con la etapa procesal subsiguiente, así mismo, reclama la revocatoria de la orden de prestar caución para la práctica de las medidas cautelares solicitadas como quiera que se cumplió con dicha carga

Así las cosas, en ese sentir, en lo relativo a los expedientes, el artículo 4o de la Ley 2213 de 2022 es explícito en señalar que:

“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”.

Lo que quiere decir que la carga es compartida, pues depende de las actuaciones que ejecuten tanto las partes y sus apoderados, como el despacho judicial.

En ese orden de ideas, además, el numeral 8o del artículo 133 del C.G. del P. consagra la nulidad por identificación en eventos en los que no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban citarse como partes, o de las que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley lo ordena, o no se cita en forma al Ministerio Público o a cualquier otra entidad que, según la ley, se advierte de que el auto admisorio de la demanda no se practica en legal.

Ahora bien, aunque la togada denuncia lo que considera una serie de irregularidades que vician el presente trámite, lo cierto es que, de los hechos expuestos por este, no se desprende que se configure el supuesto previsto en la norma citada en el párrafo que antecede,

esto, es que no se haya practicado la notificación de la admisión en legal forma, puesto que el escenario contemplado en el artículo 301 del plexo adjetivo se encuentra revestido de legalidad, por lo que en el evento de hallarse en tal circunstancia corresponde al extremo procesal demandado impulsar la defensa de su apadrinado, entendiéndose este como notificado, mediante la solicitud del expediente al despacho, puesto que el enteramiento del auto admisorio por medio de los mecanismos establecidos por el legislador es el que tiene la virtud de vincular al demandado al proceso, debiendo actuar en consonancia con sus intereses a partir de entonces. Por tal razón no se avizora la causal de impugnación alegada y, en consecuencia, se confirmará la decisión recurrida.

Por otra parte, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, y dado que la decisión recurrida resuelve una nulidad en los términos señalados por el numeral 6 del artículo 321 del C.G. del P., el mismo resulta procedente, por tal razón el mismo será concedido en el efecto devolutivo, y en consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Superior a fin de desatar la alzada interpuesta..

Por ello, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 422, 430 y 290 del Código General del Proceso, se:

RESUELVE:

- PRIMERO:** NO REPONER el proveído del 2 de mayo de 2023, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** En consecuencia, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto devolutivo.
- TERCERO:** Por Secretaría remítase el expediente al Superior a fin de desatar la alzada interpuesta.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb09ba6ce6ebfb4d811d1460b53fceb2a572f4a326b6a6ea93d4d3f680569d7**

Documento generado en 14/02/2024 10:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>